



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recien los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Gato & Hijos, Plegaria, 15. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que á imano de las mismas los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Sermas, Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa á los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidación del convenio celebrado en 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—**YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el plazo de cuatro mes, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado antes. Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos, en dicho plazo.

Art. 2.º Se concede el plazo improrrogable de doce mes, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Dirección general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, según los casos, los que determinó la Real orden de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado quedarán caducadas las expresadas cargas.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—**YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, las siguientes transferencias: una de veintiocho mil pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, *Obligaciones generales del material de obras públicas*; otra de novecientas mil al capítulo 31, artículo 1.º, *Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos e históricos á cargo del Ministerio de Fomento*, otra de un millondocientas veinte mil al capítulo 1.º adicional, *Obras de carreteras en curso de ejecución*, y otra de cuatro mil ochocientos setenta y cinco al capítulo 28, *Gastos generales del Instituto Geográfico y Estadístico*; deduciendo: cuatrocientas cincuenta mil pesetas del capítulo 19, art. 1.º, *Material de Agricultura*; seiscientos mil del art. 2.º del mismo capítulo, *Material de Montes*; novecientos cuarenta y ocho mil del capítulo 23, artículo 2.º, *Reparación de carreteras*; seenta mil del art. 4.º del mismo capítulo, *Carreteras de Cataluña*; cuarenta mil del capítulo 28, artículo 3.º, *Estudios de las cuencas hidrográficas*; cincuenta mil del capítulo 30, art. 2.º, *Material de Faros*; y cuatro mil ochocientos setenta y cinco del capítulo 37, *Material del Instituto Geográfico y Estadístico*:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—**YO EL REY.**—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

GOBIERNO DE PROVINCIA

La Comisión provincial me dice con fecha 23 del actual, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Es tal el incremento que toman las cuentas de bagajes por el ferro carril, principalmente de pobres enfermos á impedidos, que si antes de empezar la temporada de baños y año económico de 1880 á 81 no se toman nuevas precauciones resultará costosísimo este servicio.

Por más que se ha prevenido á los Alcaldes remitan la copia de los documentos que presenten los pobres enfermos para obtener bagaje; por más que se les hace entender la responsabilidad en que incurren, todo es inútil, pues los de Astorga, Brañuelas, Sahagun, Santas Martas y Busdongo, que es donde principalmente nacen esta clase de bagajes, ni contestan á las diferentes comunicaciones remitidas ni dejan de seguir facilitando pases.

Comprende la Corporación que la Empresa del Ferro-carril tendrá mucho interés en no consentir abusos, pero los fondos provinciales necesitan mucha defensa y las precauciones que se tomen para garantizarles servirán por lo menos para dar una seguridad al público de que se vela por ellos; bajo este punto de vista la Empresa no se negará á complacer á la Corporación al pediría su auxilio en este particular con tanto más razon cuanto que ha de re-

dundar todo en provecho de las dos entidades.

En su virtud la Comisión provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital acordó en sesión de ayer:

1.º Que se haga una liquidación de los bagajes en la línea férrea ordenados por los Alcaldes y de Barrio de esta provincia desde el 10 de Octubre de mil 1879 á pobres enfermos remitiendo á cada uno su cuenta, comunicándoles con el reintegro de su importe si no contestan á la liquidación que se les dirija.

2.º Que desde 1.º de Julio próximo, para no ocasionar molestia alguna á los dependientes de la línea férrea y al tenor de lo conseguido en la nota de observaciones de las papeletas impresas se prevenga á los Sres. Alcaldes y de Barrio de los pueblos por donde pasa la vía, entreguen al Jefe de la Estación respectiva además de la orden de bagaje, como hoy hacen, copia de los documentos siguientes: de cédula de vecindad del pobre, certificación del facultativo en que se exprese la imposibilidad de caminar á pié, orden de la Autoridad administrativa del pueblo de donde el pobre viene en que se diga si va al pueblo de su naturaleza, ó que baños ú hospital y además certificación de pobreza expedida por el Secretario del pueblo donde reside habitualmente el que recibe el bagaje, surtido el mismo efecto si en un mismo documento constan todos los requisitos expresados.

3.º Que la Empresa no dará pase á satisfacer de fondos provinciales al que lo pida por enfermo y pobre si no se le provee de todos los documentos indicados, los cuales presentará como justificante de la cuenta mensual, no siéndole de abono la partida que carezca de dichos requisitos.

4.º Que toda cuenta mensual de bagajes por el ferro-carril se presentará desde Julio en adelante á la aprobación de este Cuerpo provincial con los documentos relacionados, pagándose sin embargo á su presentación para no ocasionar perjuicios á la Empresa y á deducir de la siguiente si hubiera alguna partida que no fuera de abono.

5.º Que las conducciones de presos sigan como hasta la fecha firmando en la papeleta el Guardia encargado de la expedición.

6.º Que se inserte una circular en el Boletín oficial, dando cuenta de las disposiciones indicadas como también, se ponga en conocimiento de los Sres. Gobernadores de Lugo, Palencia y Oviedo para que se eviten los conflictos de venir sin documentación pobres enfermos y tenerse que detener en Brañuelas ó Busdongo.

Y 7.º Que los bagajes facilitados por este Sr. Gobernador no necesitan más que la orden, puesto que los documentos de que se hace mérito en la

segunda disposición les remite directamente á este Cuerpo provincial.

Lo que en cumplimiento de la ley de Diputaciones tengo el honor de participar á V. S. I. acompañando la circular á que se refiere este acuerdo para su inserción en el Boletín oficial.

Ruego muy encarecidamente á V. S. I. se digne comunicar este acuerdo íntegro al Sr. Representante general de las líneas del Noroeste en Palencia; á los Sres. Alcaldes de Astorga, Villadangos, Sautas Martas, El Burgo, Calzada, Sahagún, Grajal de Campos, La Robla y á los de Barrio de Santibañes (Ayuntamiento de Cuadros) Busdongo (Rodiezmo) Veguellina (Villarejo) Quintana de Raneros (Santovenia de la Valdovín) Torneros (Guzonilla) y Palanquinos (Villanueva de las Manzanas) preceptuando á dichos señores Alcaldes la responsabilidad que contraen en el concepto de reintegro.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las autoridades que se citan, insertándose á continuación la circular que con el mismo objeto ha remitido dicha Corporación.

Leon 28 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

BAGAJES POR EL FERRO-CARRIL Á POBRES ENFERMOS.

Circular.

El creciente número de pobres enfermos é impedidos que utilizan las vías férreas para sus viajes costando la Diputación el pase, hace necesario que esta Corporación en beneficio de sus fondos y por utilidad de la Empresa del Noroeste, puesto que les conduce á 4.º parte de precio, tome precauciones para que no sea motivo de abuso lo que por caridad se concede.

Al efecto, por acuerdo de la Comisión provincial asociada de los señores Diputados residentes en la capital, en sesión del 22 del presente mes se ha prevenido por conducto del señor Gobernador á las Autoridades de los pueblos donde hay estación de línea férrea que no concedan pases á costa de la provincia á pobres enfermos si no llevan cédula de vecindad, certificación de facultativo en que exprese la imposibilidad de caminar á pié, orden de la autoridad administrativa de donde el pobre viene en que se diga si va al pueblo de su naturaleza, á qué baños ú hospital, y certificación de pobreza expedida por el Secretario del pueblo donde reside habitualmente el que recibe el bagaje.

En su virtud, y á fin de evitar detenciones y molestias á los que legítimamente tienen derecho á bagaje, se hace público por medio de este Bo-

letín que será inútil intento el viajar orden de pase por la línea férrea en el concepto de pobre enfermo si no presenta los documentos de que se deja hecho mérito, y para mayor facilidad en la expedición puede llevar también una copia de ellos en papel común, insertando un documento á continuación del otro.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia manifestarán á los pobres enfermos que salgan á baños, hospitales ó al pueblo de su naturaleza y piensen utilizar el pase gratis por el ferro-carril, que se provean antes de los documentos predichos y una copia simple de ellos, pues de otra manera no podrán conseguir su intento.

Leon y Junio 23 de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

SECCION DE FOMENTO

Instrucción pública.

En la Gaceta oficial de Madrid, núm. 138, correspondiente al 17 de Mayo del corriente año, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formación y publicación de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año de 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascorra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Dirección, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.º Que el Negociado de Primera enseñanza de esa Dirección proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una *Estadística general de la primera enseñanza* respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunión de todos los datos se hará por medio de Interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestación á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Dirección que vengau á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que esa precisión con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Dirección, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria en que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6,000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1880.—Lusala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, previniendo al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia enteren de la preinserta Real orden á todos los Maestros y Maestras que ejercen la profesión en sus respectivos municipios.

Leon 25 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Agricultura.

No habiendo cumplido muchos de los Sres. Alcaldes de esta provincia, con la remision de los estados mensuales en que se hagan constar las correcciones impuestas en sus respectivos distritos á los infractores de la ley de casa, segun se lea tiene ordenado por este Gobierno en circular publicada en el **BOLETIN OFICIAL** número 139 correspondiente al día 19 de Mayo próximo pasado, les prevengo lo verifiquen inmediatamente despues de recibir el presente **BOLETIN**, haciéndolo en lo sucesivo de los meses venideros sin dar lugar á recurros y á exigirles la responsabilidad á que por su morosidad dieren lugar.

Leon 28 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia que ha presentado D. Miguel Sanchez Carrasco, vecino de Boñar, registrador de la mina de carbon nombrada *La Amistad*, sita en término de Utrero, Ayuntamiento de Vegamian, al sitio que llaman Matlavarga, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 25 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Montes.

El día 12 de Julio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados en el plan forestal publicado en los **BOLETINES OFICIALES**, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones publicadas á continuacion del plan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Leon 26 de Junio de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

AYUNTAMIENTOS

Don Isidoro Castañeda, Alcalde consuestral del Ayuntamiento de Castrotuerto.

Hago saber: que en la panera de esta municipalidad, se hallen depositadas varias maderas de chopo, las cuales en virtud de las credidas que

sufrió el río Esla en el mes de Febrero último, bajaron por el corriente de las aguas y tomaron asiento en las márgenes del mismo que pertenecen á este municipio y que por acuerdo de esta corporacion de 20 de Marzo último se ordenó el depósito de ellas y la insercion de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Los sugetos que se crean con danocho á las mencionadas maderas, pueden hacer sus reclamaciones á esta corporacion dentro de los seis meses siguientes á la publicacion del presente edicto en dicho **BOLETIN OFICIAL**, á los cuales, previa la correspondiente justificacion de ellas y pago de los gastos que se causaran hasta constituir dicho depósito conforme á la ley de aguas vigente, les serán entregadas; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no tendrán derecho á dicha reclamacion y el Ayuntamiento acordará de ello lo que proceda.

Castrotuerto y Junio 20 de 1880. — Isidoro Castañeda.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos, por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

- Villaseán
- Santa Cristina
- La Veilla
- Cabañas raras
- Campazas
- Castrotuerto
- San Estéban de Valdeusa

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

- Benavides
- Cobrones del Río
- Campo de Villavidal
- Oseja de Sajambre

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

- Sotó y Amío

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, entre partes de la una Don Victorio del Río Ordoñez, cura párroco de Cubillas, representado por el Procurador Don Baldomero Gonzalez Oreal, y de la otra Don Tirso del Riego Rebordinos, vecino de La Bañeza, su Procurador Don Andrés Gutierrez, y don Roque Alfayate Santos, vecino de Soto de la Vega, que no ha comparado: sobre terceria de dominio á un prado embargado al Roque á instancia del Don Tirso en ejecucion de sentencia dictada en un juicio verbal, cuyos autos penden ante la Sala en virtud de apelacion interpuesta por el segundo de la sentencia dictada por el Juez en siete de Febrero último, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Estanislao Rebullar Villarejo.

Vistos:

1.º Resultando: que en tres de Octubre último, el presbítero Don Victorio del Río Ordoñez, presentó en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza terceria en demanda de menor cuantía contra Don Tirso del Riego y Roque Alfayate, no designando la accion, reclamando la propiedad y dominio de una huerta sita en el término de Soto de la Vega, llamado de «Huertas grandes» de cabida de hemina y media de trigo, cercada de pared y con varias plantas de chopo alrededor, embargado en juicio verbal interpuesto ante el Juzgado municipal de Soto de la Vega por el Riego, contra Alfayate, sobre pago de ochocientos reales, pidiendo se suspendiesen desde luego los procedimientos de apremio hasta la resolucion de esta demanda, fundándose en que Tirso del Río fué dueño de la huerta que en mil ochocientos sesenta y ocho por muerte de aquel, que adjudicó á su hijo Don Victorio, como uno de siete herederos la mitad de dicha huerta, y la otra mitad proindiviso á su viuda Justa Ordoñez, que por muerte de esta se adjudicó su mitad proindiviso en mil ochocientos sesenta y uno al Don Victorio, que desde entonces ha sido tenido y considerado hasta ahora por dueño único de toda la huerta; que Roque Alfayate, su hermano político, la poseía y disfrutaba por tolerancia y generosidad del demandante sin que adquiriese el dominio ni derecho sobre ella: y que en otros apremios seguidos por Alfayate, nunca se le ha embargado la huerta por considerar que no era suya y al del Don Victorio.

2.º Resultando: que á la demanda se acompañó un documento privado en papel común, su fecha seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, firmado por Francisco Bécares Roque Alfayate, Pio Miguezuez, Mateo Otero, Moisés Gonzalez y Melchor de I Río, del que aparece que en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, Francisco del Río y Francisco Bécares, paritos tasadores y repartidores del casdal del difunto Tirso del Río, adjudicaron á Don Victorio del Río, presentenos los demás interesados, entre otras fincas y efectos la mitad de la huerta antes indicada, dando la otra mitad á la viuda Justa Ordoñez.

3.º Resultando: que contestando Don Tirso del Riego la demanda, solicitó se le absolviera y mandase alzar la suspension acordada del procedimiento de apremio, imponiendo las costas al demandante, esponiendo que ni afirmaba ni negaba el hecho de haber pertenecido la huerta á Tirso del Río; que negaba su asentimiento al documento privado presentado con la demanda, que negaba igualmente por no estar justificado el hecho de haberse adjudicado á Don Victorio del Río, la mitad de la huerta por aserde de su madre Justa en mil ochocientos setenta y uno, que no era cierto que desde esa época se haya tenido como dueño de la huerta al Don Victorio, pues ha sido considerado como tal Roque Alfayate, que ha ejercido actos de dominio, pagando, contribuciones y figurando como dueño en el amillaramiento y que si antes, y otros apremios contra el Roque, no ha sido embargada la huerta, quizá fuere por ser pocos los apremios ó bastar otros bienes.

4.º Resultando: que por no haber comparecido Roque Alfayate le fué acusada la rebeldía y se mandó seguir el pleito con los estranos, cuya providencia le fué notificada en persona.

5.º Resultando: que en término de prueba declararon á instancia del demandante Francisco Bécares, Roque Alfayate y Pio Miguezuez, demandado el segundo y cuñados los tres de aquel, reconociendo sus firmas en el documento privado de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno y asegurando, ser cierto su contenido.

6.º Resultando: que á instancia tambien del demandante declararon otros tres testigos manifestando que la huerta embargada á Alfayate la que perteneció á Tirso del Riego y á la muerte de este fué adjudicada en mil ochocientos sesenta y ocho, la mitad al Don Victorio y algunos años despues en mil ochocientos setenta y uno segun un testigo lo fué la otra mitad; que desde esas fechas ha sido reputado el Don Victorio como dueño de la huerta para que la aya á su cuñado Alfayate para que la cultivara y disfrutase, sin exigirle renta ni retribucion; que aunque el Alfayate abusando de la tolerancia y ausencia del Don Victorio la puso como suya para pago de contribuciones y ajcutas otros actos, el pueblo jamás le tuvo como dueño de la huerta y que si bien

uno, firmado por Francisco Bécares Roque Alfayate, Pio Miguezuez, Mateo Otero, Moisés Gonzalez y Melchor de I Río, del que aparece que en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, Francisco del Río y Francisco Bécares, paritos tasadores y repartidores del casdal del difunto Tirso del Río, adjudicaron á Don Victorio del Río, presentenos los demás interesados, entre otras fincas y efectos la mitad de la huerta antes indicada, dando la otra mitad á la viuda Justa Ordoñez.

3.º Resultando: que contestando Don Tirso del Riego la demanda, solicitó se le absolviera y mandase alzar la suspension acordada del procedimiento de apremio, imponiendo las costas al demandante, esponiendo que ni afirmaba ni negaba el hecho de haber pertenecido la huerta á Tirso del Río; que negaba su asentimiento al documento privado presentado con la demanda, que negaba igualmente por no estar justificado el hecho de haberse adjudicado á Don Victorio del Río, la mitad de la huerta por aserde de su madre Justa en mil ochocientos setenta y uno, que no era cierto que desde esa época se haya tenido como dueño de la huerta al Don Victorio, pues ha sido considerado como tal Roque Alfayate, que ha ejercido actos de dominio, pagando, contribuciones y figurando como dueño en el amillaramiento y que si antes, y otros apremios contra el Roque, no ha sido embargada la huerta, quizá fuere por ser pocos los apremios ó bastar otros bienes.

4.º Resultando: que por no haber comparecido Roque Alfayate le fué acusada la rebeldía y se mandó seguir el pleito con los estranos, cuya providencia le fué notificada en persona.

5.º Resultando: que en término de prueba declararon á instancia del demandante Francisco Bécares, Roque Alfayate y Pio Miguezuez, demandado el segundo y cuñados los tres de aquel, reconociendo sus firmas en el documento privado de seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno y asegurando, ser cierto su contenido.

6.º Resultando: que á instancia tambien del demandante declararon otros tres testigos manifestando que la huerta embargada á Alfayate la que perteneció á Tirso del Riego y á la muerte de este fué adjudicada en mil ochocientos sesenta y ocho, la mitad al Don Victorio y algunos años despues en mil ochocientos setenta y uno segun un testigo lo fué la otra mitad; que desde esas fechas ha sido reputado el Don Victorio como dueño de la huerta para que la aya á su cuñado Alfayate para que la cultivara y disfrutase, sin exigirle renta ni retribucion; que aunque el Alfayate abusando de la tolerancia y ausencia del Don Victorio la puso como suya para pago de contribuciones y ajcutas otros actos, el pueblo jamás le tuvo como dueño de la huerta y que si bien

en diferentes veces ha sido demandado y apremiado Alfayate y carecia de otros bienes, nunca se le embargó la huerta por considerarla propia de su hermano político Don Victorio.

7.º Resultando: que á solicitud del demandado en el mismo término de prueba declararon tres testigos afirmando que Roque Alfayate hace sobre diez años poseía como dueño la huerta, y así es tenido contribuyendo por ello en tal concepto y obrando en esa forma, reparando las paredes y enagenando plantas de las que tiene puestas á su alrededor.

8.º Resultando: que á petición igualmente del demandado se ha venido á autos una certificación del Secretario de Ayuntamiento visada por el Alcalde de Soto de la Vega de la que aparece que Roque Alfayate desde el año mil ochocientos sesenta y dos, tiene amillarada como propietario una huerta por la que viene contribuyendo hasta el presente.

9.º Resultando: que el Juez municipal suplente de La Bañaza en funciones de primera instancia asesorado de Letrado dictó sentencia en siete de Febrero último declarando á Don Victorio del Río Ordoñez dueño de la huerta-prado objeto del pleito, condenando en costas al demandante Don Tirso del Riego, mandando se alzase el embargo y publicara la sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

10.º Resultando: que notificada la sentencia á las partes presentes y en Estrados á Roque Alfayate, interpuso en tiempo la representación de Don Tirso del Riego, apelación que le fué admitida libremente por providencia de catorce de Febrero, en la que se ordenó remitir los autos á costas del apelante, previa citación y emplazamiento de las partes, para que comparecieran ante este Superior Tribunal en el término de ocho días, cuya citación y emplazamiento se hicieron en Estrados á Alfayate y personalmente á los Procuradores de las partes presentes en catorce y diez y seis de Febrero.

11.º Resultando: que según la diligencia autorizada por el Escribano del Juzgado Don Tomás de la Poza en nueve de Abril, no se remitieron las actuaciones á esta Audiencia hasta dicha fecha por no haber facilitado la parte apelante papel para el oficio de remisión y sellos de franqueo.

12.º Resultando: que elevados los autos á esta Superioridad comparcieron las representaciones del Don Victorio del Río y Don Tirso del Riego y se las tuvo por parte respectivamente en providencia de diez y nueve y veinte y dos de Abril, sin que haya comparecido Roque Alfayate.

1.º Considerando: que apreciadas las pruebas aducidas por el actor Don Victorio del Río Ordoñez, rectamente y conforme á las reglas de la crítica racional y teniendo en cuenta lo prescrito en las leyes, ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y

ocho de la partida tercera y la de Enjuiciamiento civil en su artículo trescientos diez y siete, resulta bastante justificada, á juicio de la Sala, que el Don Victorio es dueño legítimo de la huerta-prado objeto de la presente tercería.

2.º Considerando: que si bajo tal aspecto se da confirmarse la sentencia del inferior, no sucede lo propio en cuanto al extremo en que se condena en costas al demandado Don Tirso del Riego porque la condenación de costas presupone necesariamente temeridad y mala fé, según la ley octava, título veinte y dos, partida tercera y del exámen de autos se desprende que no han existido ni una ni otra por parte del referido Don Tirso del Riego.

Vistos además de las disposiciones citadas el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley Orgánica del Poder judicial.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que Don Victorio del Río Ordoñez es legítimo dueño de la huerta-prado embargada y mandamos se alce el embargo de la misma, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Juez municipal de Soto de la Vega para que quede libre y á disposición del Don Victorio, no haciéndose condenación especial de costas de primera instancia, é imponemos las de la segunda al Don Tirso con arreglo al artículo mil ciento cincuenta y siete; y publicándose esta sentencia, que en la que esté conforme con la apelada la confirmamos y en lo que no la revocamos, en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Villarejo.—Faustino Diaz de Valasco.—Vicente García Ontiveros.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy de que yo Secretario de Sala certifico. Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.—L. Manuel Rodríguez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo mandado expido y firmo la presente en Valladolid á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—L. Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

Don Adolfo Grande, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde su inser-

ción en el Boletín oficial de la provincia Leon, á todos los que se crean con derecho á dos yeguas, la una castaña oscura, de seis cuartas y cuatro años, patacalzada de atrás y una pata de dos años y medio, castaña clara, las cuales fueron aprehendidas sobre las dos y media de la mañana del nueve del corriente por el cabo de setenas de esta ciudad, á un gitanos por crearlas de ilícita procedencia y llevarlas sin guía, las cuales se hallan depositadas en este Juzgado y se previene que de no presentarse el interesado en indicado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta.—Adolfo Grande.—El Secretario, Victoriano Pancorbo.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, se cita á Juan N., zapatero ambulante, que en la noche del ocho de Diciembre último durmió en el pueblo de Villamanín, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de rendir declaración en causa que á mi testimonio se sigue, en averiguación del autor, ó autores de la muerte de Tomás Gutierrez, vecino de Pobladora, bajo apercibimiento de todo perjuicio.

La Veintita y Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta.—El actuario, Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Contratado por el Ministerio de Ultramar, un servicio mensual directo entre Barcelona y Manila, y fijadas en los días primero de cada mes, las salidas de las expediciones de Barcelona; la correspondencia que haya de enviarse por dicha vía, debe ser depositada en los buzones de esta capital con cuatro fechas de anticipación á la fijada para salida de los buques de Barcelona, debiendo advertirse al mismo tiempo que este servicio dará principio el 1.º del próximo Julio.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín, para que llegando á conocimiento de todos, puedan utilizar esta nueva vía para sus relaciones en el Archipiélago Filipino.

Leon 25 de Junio de 1880.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, se han de proveer por concurso, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cavico de la Torre, Corrales y Vegas del Condado, partidos judiciales de Baltanás, Zamora y Leon, respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio notarial, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 23 de Junio de 1880.—El Decano, Pedro de Solís Ramos.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Gregorio Nacionoso Muñiz.

ANUNCIOS

DON EMILIO ALVARADO.

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en Leon desde el 10 de Julio al 10 de Agosto, Fondo del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8. Los pobres de solenidad serán operados y asistidos gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo desde residan.

Se vende una buena partida de tablonos madara de nogal, perfectamente seca. Domingo Rodriguez, en Hospital de Orbejo, dara razon. 2-2

MANUAL DE PÓSITOS

con formularios y arreglado á la legislación vigente por D. FERMIN ABELLA.

Un tomo de 220 páginas en 4.º español de buena impresion 12 rs. en la imprenta y librería de este Boletín

LIBRO MANUAL

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Se vende en la imprenta y librería de este Boletín á 6 reales ejemplar.

Se hallan de venta en la imprenta de este Boletín los estados semanales de defunciones y nacimientos para la formación de la estadística demográfico-sanitaria, que los Ayuntamientos tienen que remitir al Gobierno de provincia y á las cabezas de partido.

Imprenta de Garzo é hijos.